



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/050/2020

En la Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veinte.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Calle Luis G. Urbina, Número 74 (setenta y cuatro) Colonia Polanco III sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11560 (once mil quinientos sesenta), Ciudad de México, remitido mediante oficio INVEACDMX/DVMAC/132/2020, recibido en fecha quince de enero de dos mil veinte, signado por el Subdirector de Orden y Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, atento a los siguientes: ---

RESULTANDOS

1.- En fecha trece de enero de dos mil veinte, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/DU/050/2020, la cual fue ejecutada el día catorce del mismo mes y año, por la Servidor Público Francisco Javier Hernández Sandoval, personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados. -----

2.- En fecha veinticuatro de enero del dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por la ciudadano [REDACTED] al cual le recayó acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, en el que se reconoció al promovente como titular del establecimiento visitado, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a las personas señaladas en su escrito de observaciones, por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos.-----

1/8

3.- El día veinticinco de febrero de dos mil veinte, siendo las trece horas del día, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano [REDACTED] como titular del establecimiento visitado, el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas, y la etapa de alegatos en la que el compareciente alego de manera verbal lo que a su derecho convino. -----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta autoridad resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurridos los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5,11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, y transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones V y X, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 8



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/050/2020

fracción VII, 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la, Alcaldía Miguel Hidalgo, así como a las normas de zonificación y ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita. -----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----

1.- Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que el Personal Especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asento en la parte conducente lo siguiente:-----

PLENA Y LEGALMENTE CONSTITUIDO EN EL INMUEBLE SEÑALADO POR LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION EL CUAL ES CORROBORADO POR EL VISITADO, EL CUAL NOS BRINDA LAS FACILIDADES PARA EL DESARROLLO DE LA PRESENTE; SE TRATA DE UN INMUEBLE CONSTITUIDO EN PLANTA BAJA Y TRES NIVELES, CON FACHADA ARREMETIDA CON RESPECTO AL ALINEAMIENTO, DE COLOR GRIS, UN ACCESO PEATONAL CON UNA LEYENDA DONDE SE LEE "RUBICÓ" CUENTA CON UN LOCAL COMERCIAL DE COSTADO DERECHO CON GIRO DE CAFETERIA, CON MESAS, SILLAS Y ENSERES DEL GIRO, AL INTERIOR DEL INMUEBLE ADVIERTO UN LOBBY, UNA AREA CON HABITACIONES CON ARTICULOS DE ARTE PARA SU EXPOSICIÓN, EN LA PARTE POSTERIOR UN AREA LIBRE, EN PRIMER NIVEL SE ADVIERTE DE LA MISMA FORMA HABITACIONES CON EXPOSICIÓN DE ARTE Y EN EL ULTIMO NIVEL UNA AREA DE ESTANCIA CON TERRAZA Y CAFETERIA, CON RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN: 1. EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR DEL INMUEBLE ES DE GALERIA DE ARTE Y CAFETERIA, 2. NO SE ADVIERTE APROVECHAMIENTO AL EXTERIOR DEL INMUEBLE, 3. CUENTA CON TRES NIVELES APARTIR DE NIVEL DE BANQUETA, 4. NO OBSERVO VIVIENDAS AL INTERIOR DEL INMUEBLE, 5. NO ADVIERTO VIVIENDAS AL INTERIOR DEL INMUEBLE, 6. LAS MEDICIONES SON: A) LA SUPERFICIE DEL PREDIO ES DE 408 METROS CUADRADOS, B) LA SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN ES DE 822 METROS CUADRADOS, C) LA SUPERFICIE DE AREA LIBRE ES DE 134 METROS CUADRADOS, D) LA SUPERFICIE DE DESPLANTE DE 274 METROS CUADRADOS, E) AL TURA TOTAL DE 10.14 METROS, F) SUPERFICIE CONSTRUIDA A PARTIR DE NIVEL DE BANQUETA DE 822 METROS CUADRADOS, 7. ENTRE LAS CALLES ANATOLE FRANCE Y JULIO VERNE, A 30 METROS DE JULIO VERNE, 8. LAS DIMENSIONES DEL FRENTE 17 METROS Y DE FRENTE A LA VIALIDAD 10.65 METROS, 9. NO ADVIERTO NINGUN TIPO DE INTERVENCION EJECUTÁNDOSE EN EL INMUEBLE. CON RESPECTO A APARTADOS A.,B, Y C NO EXHIBE AL MOMENTO..-----

2/8

En virtud a lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, en relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se desprende que se trata de un inmueble constituido por (3) niveles a partir de nivel de banqueta con un aprovechamiento de galería de arte y cafetería, tal y como lo asentó el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación materia del presente procedimiento, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, manifestaciones que cuentan con pleno valor probatorio.-----

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente: -----

NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA.-----

2.- Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio y análisis del escrito de observaciones, ingresado en la oficialía de partes de este Instituto del cual se advierten diversas manifestaciones que atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, por lo que atendiendo a los principios de prontitud y expeditéz en la administración de justicia, se procede a la valoración de los

[Handwritten signature]
Alcalde Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México
T. 55 4737 7700



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/050/2020

agravios manifestados en dicho escrito, siendo preciso señalar que esta autoridad se pronunciara respecto los argumentos que revelan una defensa "concreta", en virtud de que no debe llegarse al extremo de plantear una serie de argumentos, tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos prospera, sirviendo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial.-----

[JJ]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002; Pág. 1187
GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

*AMPARO DIRECTO 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.
Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.-----*

3/8

En ese sentido, el visitado mediante escrito de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinte señaló que en lo que respecta a la actividad de la cafetería observada por el personal especializado en funciones de verificación es un "espacio destinado al servicio de bebidas y alimentos (comedor) para los empleados y visitantes de la galería de arte", presentando para acreditar su dicho el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, folio número 20705-151ORGO19D, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve así como el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, folio MHAVAP2019-05-2200269602, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.-----

En este orden de ideas, se procede a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se hacen consistir en las que a continuación se citan: -----

1. Documental pública consistente en impresión de Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, folio número 20705-151ORGO19D, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, la cual se valora en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4 párrafo segundo, de cuyo contenido se advierte que se encontraba vigente al momento de la visita de verificación y que al inmueble materia del presente procedimiento le corresponde la zonificación H/4/30 (habitacional, cuatro niveles máximos de construcción, 30% (treinta por ciento) mínimo de área libre), en la que la actividad de galería de arte sin cafeterías, ni restaurantes de ningún tipo se encuentra permitida.-----
2. Documental pública consistente en impresión digital de Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, folio MHAVAP2019-05-2200269602, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve,-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/050/2020

la cual se valora en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4 párrafo segundo, de cuyo contenido se advierte que fue tramitada para el inmueble materia del presente procedimiento y manifestó bajo protesta de decir verdad se manifestó que en el inmueble de mérito se desarrollaría el giro de Galería de Arte en una superficie de 923.05 m2 (novecientos veintitrés punto cero cinco metros cuadrados).-----

- 3. Documental pública consistente en original de Acuse de ingreso de la solicitud de la constancia de alineamiento y número oficial, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, folio 2905, la cual se valora en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4 párrafo segundo, de cuyo contenido se advierte que fue solicitado para el inmueble materia del presente procedimiento-----

Una vez precisado lo anterior, del estudio y análisis del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, folio número 20705-151ORGO19D, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se advierte que el inmueble visitado tiene permitido de conformidad a la zonificación aplicable la actividad de Galería de Arte, no obstante del mismo se desprende que debe ser desarrollada sin cafetería ni restaurantes de ningún tipo, aunado a que en el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, folio MHAVAP2019-05-2200269602, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, fue manifestado bajo protesta de decir verdad que la actividad a desarrollar era de Galería de Arte sin señalar el uso de cafetería, motivo por lo cual al no encontrarse permitido dicho giro. Se contraviene a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano, por lo que esta autoridad determina imponer al titular del establecimiento, una sanción por infracción administrativa, la cual queda comprendida en el capítulo correspondiente de la presente Resolución. -----

4/8

Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, esta autoridad procede hacer la individualización de las sanciones de conformidad con el artículo 175 fracciones I, II, III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de la siguiente forma:-----

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION-----

I.- La gravedad de la infracción y afectación al interés público, esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado se considera como no grave, no obstante al no acreditar contar con un Certificado de Zonificación en el que se acredite que la actividad de Cafetería se encuentre permitida de conformidad a la zonificación aplicable al inmueble de mérito, se puede concluir que infringe disposiciones de orden público, sobreponiendo su interés particular al orden público e interés general y social, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de esta Entidad Federal. -----

II.- Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto en el acta de visita de verificación, se desprende que se trata de un inmueble ubicado en una de las colonias de mayor plusvalía en la Ciudad de México, se trata de inmueble con uso de negocio el cual por su naturaleza es generador de ingresos, por lo que esta autoridad advierte que el ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, cuenta con una condición económica favorable, consecuentemente esta autoridad considera que la multa impuesta no resulta desproporcional a la capacidad de pago de la persona causante.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/050/2020

III.- La reincidencia; No se tiene elementos para determinar si la infracción del visitado, encuadra en el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, así como en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción.

CUARTO.-SANCION.

UNICA.- Por no observar las determinaciones de la Administración Pública de la Ciudad de México, al llevar a cabo una actividad no permitida de conformidad a la zonificación aplicable al inmueble materia del presente procedimiento, es decir llevar a cabo la actividad de Galería de Arte y Cafetería, de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, folio número 20705-151ORGO19D, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, en relación con lo dispuesto en los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se impone al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, una MULTA equivalente a 200 (doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), resulta la cantidad de \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción VIII, 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 2 fracción III, 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecinueve de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y concatenado con lo señalado en el numeral 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa ordenamientos legales vigentes y aplicables en la Ciudad de México.

5/8

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

Artículo 47. Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Su expedición corresponde a la Asamblea en ejercicio de la facultad que para legislar en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, así como en vivienda, construcciones y edificaciones, le confieren los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Federal, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano.

Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:

I.- En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento.

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:

VIII. Multas;



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/050/2020

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 48: "La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecinueve de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,568.50 pesos mexicanos y el valor anual \$30,822.00 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2019.

6/8

Asimismo, se conmina al ciudadano [redacted] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, para que a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente determinación, se limite a realizar únicamente la actividad de galería de arte sin cafeterías, ni restaurantes de ningún tipo, hasta en tanto obtenga certificado de zonificación en cualquiera de sus modalidades que ampare la actividad de galería de arte y cafetería, haciendo de su conocimiento que en caso de no acatar dicho requerimiento, esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hacen referencia los artículos 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y en el supuesto de no subsanar la irregularidad, se le podrá sancionar la reincidencia y en su caso imponerse hasta el doble de la multa impuesta en el presente procedimiento.

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

UNICA.- Se hace del conocimiento a la persona Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Cuarto de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal de las Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 35 del Reglamento de Verificación

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/050/2020

Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos:-----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación, practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. ----

TERCERO.- Por no observar las determinaciones de la Administración Pública de la Ciudad de México, al llevar a cabo una actividad no permitida de conformidad a la zonificación aplicable al inmueble materia del presente procedimiento, es decir llevar a cabo la actividad de Galería de Arte y Cafetería, de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, folio número 20705-151ORGO19D, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, en relación con lo dispuesto en los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se impone al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a **200** (doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$84.49** (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$16,898.00** (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución administrativa.-----

7/8

CUARTO.- Se conmina al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, para que a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente determinación, se limite a realizar únicamente la actividad de galería de arte sin cafeterías, ni restaurantes de ningún tipo, hasta en tanto obtenga certificado de zonificación en cualquiera de sus modalidades que ampare la actividad de galería de arte y cafetería, de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución administrativa.-----

QUINTO.- Hágase del conocimiento al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento en cita.-----

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al C. [REDACTED] v/o a los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos ubicado en esquina con [REDACTED] número [REDACTED] Colonia [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/050/2020

Alcaldía [REDACTED] Código Postal [REDACTED] en esta Ciudad de México.

OCTAVO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

NOVENO.-CÚMPLASE.

[Firma manuscrita]

Así lo resolvió el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, quien firma al calce por duplicado. Conste.

[Firma manuscrita]

ELABORÓ: CUAUHTÉMOC MAYÉS PÉREZ
PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN A

[Firma manuscrita]

REVISÓ: CARBAJAL ÁVILA ADRIANA SANTA
LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE TRÁMITES "A"

[Firma manuscrita]

SUPERVISÓ: MANUEL ALFREDO ZEPEDA RUIZ,
SUBDIRECTOR DE TRÁMITE Y CUMPLIMIENTOS